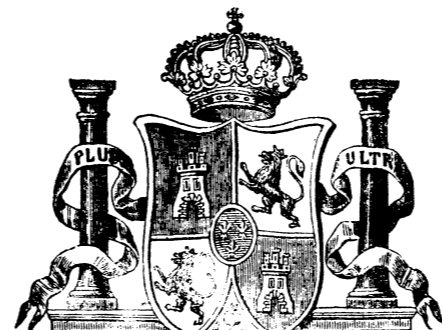


SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|-----------------------|-------------------------|--------|
| PROVINCIALES. | Por un mes. | 21 rs. |
| | Por tres meses. | 60 |
| | Por seis meses. | 120 |
| | Por un año. | 240 |
| ULTRAMAR. | Por un mes. | 30 |
| | Por tres meses. | 90 |
| EXTRANJERO. | Por tres meses. | 72 |
| | Por seis meses. | 144 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda para lo sucesivo redactado en los términos siguientes el art. 132 de la instrucción de Aduanas de esa isla: «Al entrar los géneros en los almacenes del depósito se practicará su reconocimiento con las formalidades correspondientes, preclintándose los bultos ó inscribiéndose en cada uno el número del manifiesto y el nombre de la persona á quien corresponda. A la salida de los mismos géneros no habrá que verificar nuevo reconocimiento, sino cerciorarse únicamente de la integridad del precinto, á no ser que el Administrador lo dispusiere juzgándolo así necesario ó conveniente al buen servicio.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que la lista de obras aprobadas para texto en las escuelas superiores y estudios de aplicación de la segunda enseñanza, publicada en la Gaceta de 14 de Setiembre último, se adicione con el *Curso completo de dibujo topográfico* de D. Luis Más, vecino de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado del expediente promovido por D. Manuel Ortiz de Montellano y consocios, vecinos de Plasencia, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dichos interesados para que apliquen al movimiento de una fábrica de hilados de lana el agua del río Gerte que hoy utilizan como fuerza motriz en el batán y molino harinero de su propiedad titulado de la Pared bien hecha, y situado en término de la referida ciudad, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las nuevas obras deberán limitarse á cambiar ó modificar los mecanismos interiores del antiguo artefacto, segun lo exija el que ahora se trata de establecer.
 - 2.ª No se construirá obra alguna dentro del cauce del río que pueda afectar en lo más mínimo el régimen actual de sus aguas.
 - 3.ª Tampoco se alterará la altura, forma y disposición de la presa existente con la que se obtiene el salto de agua necesario al movimiento del nuevo artefacto.
 - 4.ª El Ingeniero de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.
- De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGANICO PARA EL CUERPO DE GUARDIAS DE ARSENALES APROBADO POR S. M. EN REAL DECRETO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1858.

CAPITULO I.

FUERZA DE QUE HA DE CONSTAR EL CUERPO.

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias de Arsenales, creado por Real decreto de 15 de Marzo de 1848, y cuya fuerza militar está destinada á la custodia de dichos establecimientos, continuará dividida como hasta aquí en tres Secciones, una para cada departamento. La primera comprenderá al de Cádiz, y se compondrá de

- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 1 Subteniente.
- 1 Sargento furriel mayor.
- 4 Sencillos.
- 30 Cabos.
- 2 Cornetas.
- 200 Guardias.
- 240 Total.

La segunda al de Ferrol, y constará de

- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 1 Subteniente.
- 1 Sargento furriel mayor.
- 3 Sencillos.
- 26 Cabos.
- 2 Cornetas.
- 160 Guardias.
- 195 Total.

Y la tercera al de Cartagena, y se compondrá de

- 1 Teniente.
- 1 Subteniente.
- 1 Sargento furriel mayor.
- 3 Sencillos.
- 12 Cabos.
- 2 Cornetas.
- 4 Guardias.
- 80 Total.

Esta Sección dará periódicamente un destacamento compuesto de un sargento, un cabo y ocho guardias para el arsenal de Mahon.

CAPITULO II.

DEL INSPECTOR Y JEFES SUPERIORES DEL CUERPO.

Art. 2.º El Jefe ó corporación que desempeñe el gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector naval del cuerpo; Subinspectores los Capitanes generales de los tres departamentos, considerándose tambien Jefes de las respectivas Secciones los Comandantes de los arsenales para todo lo que tenga relacion con el servicio que deben prestar en los mismos.

Art. 3.º El Director de artillería é infantería de Marina lo es igualmente de este cuerpo, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 11 de Noviembre de 1856, y por lo tanto le corresponde el Gobierno militar, político y económico del mismo con todas las facultades que ejerce sobre los otros cuerpos militares.

Art. 4.º Como el objeto del servicio de este cuerpo es el de tener á su cargo la responsabilidad de la policía de los arsenales, la seguridad de los almacenes y la de toda clase de depósitos que se hallen fuera de ellos, estarán en las Secciones bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes Subinspectores de los expresados establecimientos, tanto por lo que hace á uno y á otro cargo como en lo concerniente al orden y distribución del servicio.

Art. 5.º El mando y gobierno inmediato de este cuerpo estará á cargo de un Teniente coronel, que se titulará Comandante de las Secciones de Guardias, y procederá de los cuerpos de artillería é infantería de Marina, siendo baja definitiva en el cuerpo de su procedencia desde la fecha que obtenga el expresado mando, que será de nombramiento Real, á propuesta en terna del Director, y comprendido en el escalafon particular de este cuerpo como los demas Oficiales que pertenecen al mismo, que igualmente dejarán de figurar en los de su procedencia.

DEL COMANDANTE DEL CUERPO.

Art. 6.º El Comandante de las Secciones, además de las obligaciones generales propias de su mando, del gobierno y detall de las mismas, vigilará la instrucción militar, conocerá individualmente á todos los subordinados, para lo cual habrá de visitarlos á la menor vez al año, obteniendo para ello la autorización del Director; residirá indistintamente en el departamento que el Gobierno determine. Dará noticias mensuales al Director y al Capitan general del departamento en que resida, tanto de la fuerza de la Sección respectiva y distribución de sus individuos, como de cuanto notable ocurra en ellas; remitirá igualmente al Director antes de cada 15 de cada mes la documentación de la revista pasada por las Secciones, alta y baja y estado de fuerza en general, con expresion de la que falte ó sobre á cada una, con sujecion á reglamento.

Art. 7.º Este Jefe tendrá las mismas atribuciones respecto á la fuerza de su mando, en todo lo relativo al gobierno interior económico, policía y disciplina, que los Comandantes de los batallones de infantería de Marina en los suyos respectivos.

Art. 8.º Tendrá á sus inmediatas órdenes un Oficial de la clase de Subteniente; que desempeñe las funciones de Ayudante-Secretario con arreglo á lo que para este empleo marca la Ordenanza, y le acompañará en las revistas que anualmente debe pasar á las Secciones establecidas en los departamentos.

Art. 9.º El Comandante, primer Jefe del cuerpo, tendrá sobre los Oficiales y tropa para la imposición de penas todas las facultades que á su empleo señalan las Ordenanzas.

Art. 10.º Tendrá tambien un sargento y un cabo á sus órdenes para el desempeño de escribientes de la Comandancia y detall que resume la oficina de su cargo, cuyas plazas serán de aumentos á la fuerza de reglamento.

Art. 11.º Siempre que á su juicio considere conveniente la traslación de una Sección á otra de algun individuo lo propondrá al Director, con expresion de las causas que lo motivan.

CAPITULO III.

CIRCUNSTANCIAS PARA LA ADMISION DE GUARDIAS.

Art. 12.º La recluta para esta fuerza se hará de soldados licenciados procedentes de los batallones de infantería de Marina, del Ejército y marina que lo soliciten, habiendo servido los primeros, cuando menos, cinco años sin la más leve nota desfavorable que perjudique su conducta, y cuatro los marineros que hayan obtenido, cuando menos, la plaza de ordinarios: á falta de unos y otros se admitirán de los que estén en actual servicio en los batallones de infantería de Marina que lo soliciten, después de llevar tres años de servicio y ser de muy buena conducta.

Art. 13.º Será circunstancia indispensable para obtener plaza de guardia no bajar de cinco años de talla, sin imperfeccion alguna; contar más de 45 años de edad, y menos de 50, debiendo en igualdad de circunstancias ser preferidos los solteros y los que sepan leer y escribir; en el supuesto de que el compromiso ó reenganche no podrá ser por menos de cinco años.

Art. 14.º Se tendrá muy presente para su observancia no se use de violencia ó engaño para la admision de guardias, á cuyo efecto, cuando se presenten á tomar plaza individuos que lo solicitan, se les enterará en el acto del reglamento del cuerpo para que, impuestos de los deberes y ventajas que este señala, así como de las penas, no puedan alegar ignorancia en ningún tiempo.

Art. 15.º Las propuestas para admision de los individuos que se presentan á tomar plaza se remitirán por el Comandante del cuerpo á la aprobacion del Director, con expresion del tiempo y clases que han servido en otros cuerpos; su estado, edad y puntos de residencia, copia legalizada de la licencia absoluta que hubiesen obtenido y certificado justificativo del Alcalde ó Autoridad competente que acredite la buena conducta.

Art. 16.º Los Capitanes de las Secciones en cuyo punto no resida el Comandante del cuerpo observarán en el artículo anterior, y remitirán á dicho Jefe las instancias acompañadas de los documentos que quedan indicados.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES DEL CAPITAN DE LAS SECCIONES.

Art. 17.º El Capitan, además de las obligaciones generales que las Reales Ordenanzas imponen á los de igual clase en el Ejército, debe vigilar sobre todos los objetos de servicio respecto á sus inferiores, tanto de día como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos de sus Secciones.

Art. 18.º Deberá visitar por sí diariamente los puntos que cubra la fuerza de su Sección, corrigiendo los puntos notare, adquiriendo repetidos informes sobre la conducta de sus individuos y exactitud en el servicio que les está encomendado, dando parte al Comandante del arsenal de cualquiera falta que notare y de las providencias que para su pronto remedio hubiese tomado, participando igualmente al Comandante del cuerpo el asunto fues de entidad, y este lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 19.º El Capitan, como Jefe de su Sección, tiene el mando y la vigilancia sobre el servicio, instrucción, administración, policía y disciplina, entendiéndose directamente en todos los asuntos con el Comandante del cuer-

po; teniendo entendido que es el responsable del exacto cumplimiento de los deberes de sus respectivos subordinados y que de su celo y actividad depende el buen nombre del cuerpo.

Art. 20.º Constantemente y con toda prolijidad observará á los individuos de su Sección á fin de cerciorarse por sí mismo de la actitud y suficiencia de cada uno, y del buen desempeño en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 21.º Estará encargado de la administración de su Sección, del alta y baja de ella, de los ajustes de los individuos, que efectuará cada cuatro meses, y formación de las listas para la revista de Comisario, en los términos que están prevenidos, cuidando de que, tanto aquellas como los demas documentos necesarios y cuentas de Caja, lleguen á poder del Comandante del cuerpo ántes del 10 de cada mes.

Art. 22.º Podrá arrestar en sus casas á los subalternos de su Sección, y si el caso mereciere, en el cuartel de banderas del cuartel de infantería de Marina, dando cuenta en el acto al Comandante del arsenal y al del cuerpo para lo que corresponda.

DEL TENIENTE.

Art. 23.º Las obligaciones del Teniente son las mismas que las Ordenanzas imponen á los de su empleo en el Ejército, y además será de su principal obligacion el vigilar escrupulosamente que todos sus inferiores cumplan las suyas respectivas, y que el servicio se haga con el mejor esmero y exactitud.

DEL SUBTENIENTE.

Art. 24.º Las obligaciones del Subteniente son las mismas que las del Teniente y además las que le señala la Ordenanza por su clase respectiva en el Ejército.

DE LOS SARGENTOS.

Art. 25.º El sargento furriel mayor en su respectiva Sección ejercerá las funciones de brigada, y como tal tendrá á su cuidado todo el manejo, utensilio, armamento y vestuario; la distribución del pan, sobras y sueldo diario, así como la formación de cuentas de gastos que ocurran sobre los fondos de Caja y la distribución mensual de prestos, premios y escudos de ventaja; llevará la escala de todo el servicio que se haga, tanto de armas, como de mecánico, incluso el de las rondas; pesará y examinará la compra que se hace diariamente para los ranchos, y será responsable de la policía del cuartel, y para el mejor desempeño de tales cometidos estará exceptuado del servicio mecánico.

Art. 26.º El sargento sencillo más antiguo en cada Sección tendrá á su cuidado las bombas, baldes y demas útiles contra incendios de pronto uso, cuyos efectos recibirán de sus respectivos Capitanes, á cuyo cargo deben estar bajo inventario duplicado, en el que constará su recibo.

Art. 27.º Para atender á la conservación de los expresados útiles se nombrará en cada arsenal un calafate, el que, con arreglo á Ordenanza, solicitará las composiciones, exclusiones, reemplazos ó aumento de materiales que considere necesarios; en inteligencia que pesará sobre ellos la más estrecha responsabilidad si llegado el caso de ser inspeccionados los útiles por el Comandante del arsenal ó por un incidente desagradado no se encuentran en buen estado para funcionar en el acto; las papeletas de composiciones, exclusiones, reemplazos ó reemplazos de que se trata han de estar autorizadas con el V.º B.º del Comandante de la Sección; y tanto este como al sargento encargado serán tambien responsables del buen estado de estos útiles.

Art. 28.º Las obligaciones de los sargentos furrieles y sencillos son las mismas; pero estos estarán en todo subordinados al primero, y responsables á aquel y á los Oficiales de la disciplina y policía de sus subordinados, en buen orden de disciplina y de la más pronta ejecución de las órdenes que reciban. Unos y otros serán considerados para sus premios, retiros y demás ventajas, como los sargentos primeros de infantería de Marina.

DE LOS CABOS.

Art. 29.º Los cabos de este cuerpo deben ser considerados en todos conceptos como primeros, y sus insignias serán como tales; deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales que le señalan las Ordenanzas á estas clases, así como las órdenes que reciban de sus Jefes, con muy especialmente del aseo de los guardias y de su buen comportamiento y exactitud en el servicio, siendo obligacion de ellos acompañar á los extranjeros ó personas que tengan permiso para ver los arsenales; deberán precisamente saber leer y escribir.

DE LOS CORNETAS Ó TAMBORES.

Art. 30.º Los cornetas ó tambores, además de desempeñar el servicio de su clase, lo verificarán igualmente de cualquiera otro que les cometa el Capitan de la Sección y los demas Oficiales, sargentos y cabos, con acuerdo de aquel que sea compatible con el servicio.

DE LOS GUARDIAS.

Art. 31.º Los guardias, además de saber observar las obligaciones que se señalan por las Reales Ordenanzas á la clase de soldados del Ejército y Armada, es su deber, como guardias de arsenales, cumplir bien y fielmente las consignas que reciban en los puestos que ocupen y la estricta observancia de las instrucciones particulares que habrá en cada uno autorizadas por los Jefes de los arsenales, y finalmente interesarse por los efectos de la Hacienda, estén ó no á su inmediato cuidado, pues que solo así corresponden dignamente á la confianza que se deposita en ellos.

Art. 32.º Siendo los guardias soldados veteranos y acostumbrados por sus anteriores servicios á la severidad de la disciplina militar, se esmerarán en el cumplimiento de sus obligaciones, demostrando una ciega obediencia á sus superiores, procurando en todos los casos, tanto estando de servicio como fuera de él, dar ejemplo, por su modo de proceder, de buenas costumbres, honradez, puntualidad, fidelidad y aseo, sin usar nunca, ni aun con los mismos compañeros, de malas razones, palabras obscenas ni descompuestas, que al paso que degradan al que las profiere, redundan en descrédito de la reputación de cuerpo.

CAPITULO V.

DE LAS CAJAS DE FONDOS, HABILITADO Y CAJERO.

Art. 33.º En cada Sección habrá una caja de hierro con tres llaves, en que se depositarán los fondos pertenecientes á la misma, que serán dos, denominados de haberes y utensilio y entretenimiento general. Estas cajas subsistirán en las casas de los Capitanes de las respectivas Secciones, los que tendrán una llave, otra el Cajero y la tercera el Habilitado, cuyos dos últimos cometidos serán servidos indistintamente por Oficiales subalternos de las mismas, relevándose entre sí cada año. En la tercera Sección el Teniente-Comandante de ella tendrá dos llaves, y el Habilitado una.

Art. 34.º Los abonos que nutrirán al fondo de haberes serán: el caudal que libra la Hacienda por sueldos y asignaciones de escribientes de los Jefes y Oficiales; el prestos, escudos de ventajas y pan de los guardias; los alcances que traigan en sus libretos los que procedan de otras Secciones ó cuerpos; y los débitos de los mismos.

CARGOS.

Las distribuciones que se nutran mensualmente por sueldos y gratificaciones del Jefe y Oficiales; los alcances de los que pasan á otras Secciones ó tomen sus licencias; los débitos de los que procedan de las mismas ó de otro cuerpo; el importe de las raciones de pan suministradas á la Sección durante el mes, lo que se hubiese satisfecho en otros puntos por salidas de hospital, desertores &c.

El fondo de utensilio y entretenimiento general lo nutrirán: los 7 rs. que por plaza libra la Hacienda á los presentes en revista; lo que se recauda mensualmente por barbero al respecto de un real por plaza de tropa, con exclusion de los sargentos, y medio por los que se hallen en el hospital; los créditos de los fallecidos y desertores; los días de haber de los que obtengan licencia para asuntos particulares, y el producto de las prendas de utensilio que se beneficien por inutilidad.

CARGO.

La gratificación de 60 rs. que ha de satisfacerse al barbero; el costo de las navajas, tijeras y demas enseres precisos para este servicio; la de 20 rs. mensuales para el oficial habilitado; el importe de los platos, messes, manteles y cuanto se necesite para el servicio del comedor y cocina; el de entretenimiento de todos estos efectos; 20 rs. mensuales para satisfacer el gasto de papel, impresiones y libros; el importe de escobas para la limpieza y algodón para las luces; el labado de ropas, compra y entretenimiento de camas y demas enseres de las mismas; el del aceite, leña ó carbon, las gratificaciones de 60 rs. mensuales para el primer escribiente de la Comandancia y 30 para el segundo de la misma, é igual cantidad que esta para el de cada Sección; los alcances de los fallecidos si fueran reclamados por sus legítimos herederos; los que importen los sacatrapas, saca-balas, herederos, desarmadores y saca-muelles; la recomposicion de correa; la marca para tallar los guardias; la recomposicion de cajas de fondos, messes, papeletas de la Comandancia y Secciones; el gasto de cuerdas para la conservación del vestuario que se encuentra almacenado, y el que se necesite hacer en las escuelas establecidas en cada Sección.

Art. 35.º Las cantidades que se libren por las Tesorerías á los Habilitados por razon de pagas de Oficiales, prestos, premios y utensilio ó por cualquiera otro concepto, se introducirán en caja por medio de una orden que dará el Capitan de la Sección al Oficial Cajero de la misma, expresando en ella la cantidad librada y sujeta, la cual se anotará en el libro respectivo y se archivará en el legajo correspondiente.

Art. 36.º De las cantidades que se recauden ya sea de los individuos para compras de enseres y manejo, real de barbero ó cualquiera otro, se formará una relacion de dichas partidas, la que formalizará el sargento encargado de la Sección; y con el constante del Oficial de semana, el Capitan pondrá al pie de la misma la orden al Cajero para que introduzca en caja la cantidad á que ascienda aquella, que se anotará como cargo al fondo de utensilio y de entretenimiento.

Art. 37.º Las distribuciones mensuales las formará tambien el sargento encargado, que firmará el Oficial de semana, poniendo enterado y conforme. Después de haberlo verificado por el mismo de los cargos que se le hacen á los individuos, y el Capitan de la Sección pondrá admitase como data en la Caja la cantidad á que ascienda la suma total de dicha distribucion. El Cajero la anotará en el libro de prestos, y se archivará en su legajo respectivo. Los sargentos y sobras diarios se harán durante el mes para recibidos y sobras diarios serán por medio de recibos firmados por el sargento encargado, con el V.º B.º del Capitan, cuyos recibos serán rescatados al cancelar las distribuciones del mes que corresponda.

Art. 38.º Las relaciones de gastos por cuenta del fondo de utensilio y entretenimiento las formará y firmará el referido sargento respectivo, á que por él, y con presencia del Oficial de semana, pondrá en dichas relaciones las compras. El Oficial de semana pondrá en dichas relaciones el V.º B.º del Capitan y el Capitan la orden para que se extraiga de Caja dicha cantidad; el Oficial Cajero lo anotará en el libro respectivo como data, y archivará en su lugar, debiendo el sargento encargado poner el recibo en dicha orden.

Art. 39.º Por fin de cada tercio, que terminará en 30 de Abril, 31 de Agosto y fin de Diciembre, se ajustará la Caja, sumando todas las partidas de cargo y data que se hallan anotadas en sus respectivos libros, y restando de la suma del cargo la de data; la diferencia que resulte será la existencia por fin de cada tercio. Esta cantidad será la primera partida de cargo para el tercio inmediato.

Art. 40.º Hecho el ajuste de Caja, se formará el balance formalizando un estado con arreglo á modelo, que, como original, abrazará en la misma y comprenderá el resultado final de todos los fondos, y en él figurará la total existencia de la Caja; se extenderán tres ejemplares que formará y firmará el Cajero con el V.º B.º del Capitan de la Sección. Uno de ellos quedará en la Caja, y los otros dos los dirigirá al Comandante del cuerpo para que éste remita uno al Director.

Art. 41.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, los Capitanes de las Secciones remitirán igualmente á su Comandante en los primeros días de cada mes una noticia de la existencia de fondos en Caja por diferentes conceptos, cerrada hasta el último día del mes anterior, y aquel Jefe, en 15 de dicho mes remitirá al Director un resumen de dichas noticias. Lo mismo se practicará respecto al armamento, vestuario y utensilio con arreglo á los modelos que formará el Director.

Art. 42.º Los Capitanes de las Secciones, ó el que en cada una haga sus veces, darán cuenta por escrito al Comandante del cuerpo de los libramientos que se hagan á los Habilitados, el mismo día que tengan lugar, con noticia de las cantidades y conceptos, como tambien de haber sido introducidas en Caja sin quedar en poder del Habilitado cantidad alguna.

DE LOS SUELDOS.

Art. 43.º El del Jefe y Oficiales de este cuerpo será anual, y es como sigue:

| | Rs. vn. | Sobresuelo. |
|---|---------|-------------|
| Teniente Coronel, Comandante del mismo. | 18,000 | 6,000 |
| Capitan. | 12,000 | 4,000 |
| Teniente. | 8,500 | 2,500 |
| Subteniente. | 7,200 | 2,000 |

El de la clase de tropa será:

| | DIARIOS. | MESESUALES. | ANUALES. |
|---------------------------|----------|-------------|----------|
| | Rs. Cs. | Rs. Cs. | Rs. Cs. |
| Sargento furriel. | 10 | 300 | 3,600 |
| Idem sencillo. | 9 | 270 | 3,240 |
| Cabos. | 7 | 210 | 2,520 |
| Soldados. | 6,50 | 195 | 2,340 |
| | 6 | 180 | 2,160 |

Además se abonarán por cuenta de la Hacienda las raciones de pan en los mismos términos que á los demas cuerpos militares de la Armada.

CAPITULO VI.

DEL VESTUARIO.

Art. 44.º El que ha de usar el Jefe de este cuerpo será

PARA GALA.

Sombrero. De galon igual al de los Jefes y Oficiales de infantería de Marina para fuera de formación, pero colocado de frente como la Guardia civil.

Morrión. De la misma hechura que el que se describe para la tropa, con galon de flor de lis en la parte alta, y debajo las insignias del empleo efectivo que tubiese, con sprit corto blanco montado en una bellota de hilillo de oro bordada.

Casca. De paño azul como la que usan los de infantería de Marina, cerrada con una hilera de siete botones y con cuello del mismo color, en que llevarán las iniciales G. A. y corona Real encima, bordadas de oro, vuelta

tambien azul con todos los vivos encarnados y una cartera de este color con tres botones chicos de anela; en los extremos de las barras de los faldoles, que serán de grana, una anela igualmente bordada de oro, con carteras á cada lado de la mediacion del talle, con tres sardinetas verticales de galon flor de lis.

Caponas. De pala lista tejida de oro, y en la concha, unida al puente de aquellas una anela y corona de plata.

Pantalón. De paño azul tina con franja de oro en el invierno y de dril blanco en verano.

Guante. De hilo blanco.

Espada. Ceñida.

PARA DIARIO.

Levita. Igual en su hechura á la de la tropa, con cabos bordados de oro y con presillas tambien bordadas en paño azul igual en la forma á las señaladas para infantería de Marina, á fin de poder sujetar las caponas.

Pantalón. Para la estacion de invierno de paño azul mezzilla, de igual color que el de la tropa, con un vivo encarnado á los costados en lugar de la tira, y para verano, de dril crudo de igual color que el de los guardias.

Chaleco. De paño en invierno, igual en su forma y color al de la tropa, con una hilera de siete botones, y de dril blanco en verano, que solo podrá usar dentro del arsenal en actos que no sean de formación.

Abrijo. Del mismo color y hechura que el de la tropa, sin volante en el hombro, y bolsillo á los costados, forrado de sarga negra; lo usará sobre el uniforme los días de lluvia y de frío, con las insignias de su empleo en las mangas, en lugar de la franja encarnada que llevan aquellos.

Sombrero. Chambergo igual al de la tropa, llevando en lugar del cintillo que sujeta la cabeza, las insignias de su empleo, pero solo lo usarán dentro del arsenal y por la noche desde el toque de oracion.

UNIFORME DE OFICIALES.

Será enteramente igual al del Jefe, con la diferencia de llevar galta ovalada en el morrión, guarnecida de hilillo de oro, con el fondo blanco, y en medio el número de la Sección á que pertenezca, dorado á fuego; en las mangas del abrigo las insignias de su clase señaladas para la infantería de Marina.

Sable. Ceñido.

Charreteras. Iguales en un todo á las caponas del Jefe, teniendo el flocos tres pulgadas y siete líneas de largo.

El Abrijo usará las mismas prendas que los demas Oficiales y además un sprit y bellota semejante á la que se señala para el Jefe, y el baston que á esta clase corresponde.

VESTUARIO DE TROPA.

Tropa de gala.

Morrión. Bajo, acompañado, con funda de hule para los días de lluvia, casco de fieltro y paño color linceo, imperial, sin amoldar, de cuero charolado de negro, galon de cuatro líneas de ancho de charol negro, cogetera de la misma con su correa al rededor de la parte baja, visera de charol doble con filete de metal dorado, barbiguero de cuero charolado sujeto con dos botones de anela y corona, escarapela de cubica encarnada, presilla de metal dorado, chapa de la misma con las armas de España y corona encima, teniendo á su alrededor la inscripción del cuerpo, forros interiores, uno de percalina amarilla al rededor de badana negra, y galta encarnada de forma ovalada con fondo blanco y en medio el número de la Sección á que pertenezca.

Levita. De paño azul tina con vivos encarnados, cuello del mismo color, abierto por delante en forma de triángulo, con las iniciales en ambos lados de G. A. y corona encima, bordadas de estambre amarillo, cerrada por delante con

DEL ARMAMENTO Y CORREAJE.

Art. 45. El designado para las clases de tropa de este cuerpo constará de carabina rayada, con bayoneta y sable, como el que usaba en la actualidad. Cartuchera de cuero negro, de forma reducida, capaz de contener 20 cartuchos, pistonera y portabayoneta de charol del mismo color: cinturón, bolsa para el sable y correas, hombreras de cuero sillero, color de avellana permanente. Chapa con las iniciales del cuerpo y una ancha en medio con corona encima.

Art. 46. El armamento y corraje de que trata el artículo anterior se facilitará por cuenta del Estado, y sus reparaciones, incluso el empavonado de las carabinas y cubos de las bayonetas, se verificará en los respectivos arsenales, á cuyo efecto los Capitanes de las Secciones presentarán oportunamente á los Comandantes Subinspectores de los mismos las papeletas de composición para que dichos Jefes providencien lo conveniente al objeto.

CAPITULO VII.

DEL ORDEN DE ASCENSO.

Art. 48. En este cuerpo no podrá ascenderse sin que ocurra vacante, con arreglo al personal señalado para cada clase.

Art. 49. Dentro del mismo podrá ascenderse hasta el empleo de Coronel, siempre que el que está en posesión del anterior cuente en el ocho años por lo menos de efectividad y merezca tal recompensa.

Art. 50. Cuando ocurra la vacante de Teniente Coronel, Jefe del cuerpo, podrá ascender el Capitán más antiguo de las Secciones siempre que cuente seis años por lo menos en el empleo anterior, y reúna la aptitud y demás circunstancias que se requieran para el mando, el Director formará y elevará al Gobierno, en la que también podrá ser comprendidos los Tenientes Coronales y Capitanes de infantería de Marina que se consideren aptos y merecedores del tal distinción.

Art. 51. Las vacantes de Subtenientes que igualmente ocurran se cubrirán por mitad con los sargentos de este cuerpo y los de la misma clase de los batallones de infantería de Marina que habiendo cumplido 40 años de edad no hubiesen obtenido por esta circunstancia igual empleo en los referidos batallones. Del mismo modo se proveerán con los Oficiales de ambos cuerpos las de Tenientes y Capitanes.

Art. 52. Los ascensos á sargentos y cabos son por elección dentro del cuerpo entre los que reúnan mejores notas de concepto para el desempeño de estas clases; pero en igualdad de circunstancias será preferido el más antiguo, siendo requisito indispensable el saber leer y escribir correctamente y las reglas de aritmética como á los sargentos se les da el derecho de ascender á Subtenientes y empleos sucesivos, se procurará que los que lleguen á obtener el referido empleo reúnan las mejores circunstancias en todos conceptos; por lo tanto, no será propuesto para el ascenso ninguno que carezca de tales requisitos.

Art. 53. Las propuestas para sargentos y cabos las formará el Jefe del cuerpo, que remitirá al Director, quien expedirá los correspondientes nombramientos si las encuentra arregladas, y en caso contrario las devolverá, mandando se reformen en los términos que corresponda en justicia.

PENAS.

Art. 55. La disciplina, que es el elemento principal de todo cuerpo militar, lo es de mayor importancia en la Guardia de Arsenales, puesto que la diseminación en que constantemente se encuentran sus individuos exige inculcar en ellos el más exacto cumplimiento de todos sus deberes.

Art. 56. Todos los individuos de este cuerpo estarán sujetos á las Ordenanzas de la Armada y á lo prevenido en el presente Reglamento, y serán considerados para sus penas como los de sus respectivas clases de los batallones de infantería de Marina, excepto en los casos que se previenen en los artículos sucesivos.

Art. 57. Los guardias observarán todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura, aseo y demás que ordena la cartilla de instrucción aprobada con esta misma fecha, de la que estarán bien impuestos todos sus individuos; por lo tanto se considerarán como más ó menos punteros, castigándose severamente según la entidad de las mismas.

Art. 58. Cualquier individuo de este cuerpo que llegase á cometer el delito de primera deserción se le destinará á cumplir el tiempo de su empeño en el regimiento Fijo de Ceuta, siempre que le falte más de la mitad de su compromiso en el cuerpo; pero si estuviera próximo á cumplir, se le destinará por dos años, á cuyo efecto, luego que sea aprehendido, se instruirá la correspondiente sumaria para justificar la identidad de su persona, con cuyo expediente y copia certificada de su filiación se dará cuenta al Capitán general del departamento respectivo para que disponga su remisión y entrega al Coronel del expresado regimiento.

Art. 59. Por la índole especial de esta institución no se impondrá en los Consejos de guerra que se celebren contra individuos de este cuerpo las penas de prisión ni recargo de servicio en el mismo, por ser tales castigos opuestos á su disciplina, y solo el Director tendrá tales facultades que, como medida gubernativa, aplicará en casos extraordinarios.

Art. 60. Siempre que se hubiese de juzgar á algún individuo de este cuerpo en Consejo de guerra se observarán todas las prácticas establecidas en el art. 3.º del tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, y siendo el primitivo objeto del expresado cuerpo el servicio y custodia de los respectivos arsenales, los Comandantes Subinspectores de estos puntos serán los que presidan dichos actos.

PREMIOS Y RECOMPENSAS.

Art. 61. Todos los individuos de este cuerpo tienen derecho á los mismos premios, refritos, e inválidos y viudas veintenas que en el día disfrutaban los de estas armas de los batallones de infantería de Marina, y las viudas del Jefe y Oficiales lo tienen igualmente á los beneficios que señala el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 62. En consideración al servicio especial que presta este cuerpo, tengo por conveniente determinar que todo individuo de la clase de sargento inclusive abajo que al cumplir 56 años de edad y por reconocimiento de facultativos, que deberá sufrir á presencia del Jefe de la Sección, resultase no tener la aptitud necesaria para continuar en el servicio, se le expedirá la licencia absoluta con el retiro que le corresponda, teniéndose presente para ser colocado con preferencia en el arsenal respectivo como peon de confianza u otro destino en que pueda prestar utilidad.

Art. 63. Si de resultados del reconocimiento de que trata el artículo anterior apareciese el cabo ó guardia en aptitud de seguir el servicio, no obstante su edad, continuará hasta cumplir los 60 años, siendo entonces propuesto por el Jefe del cuerpo para su retiro ó licencia absoluta, y en ambos casos con recomendación para ser colocado en el arsenal según queda expresado.

Art. 64. Los sargentos y cabos perpetuados, luego que cumplan los 60 años de edad, se les propondrá para el retiro que por la ley vigente les corresponda, según el tiempo que cuenten de servicio.

Art. 65. Los sargentos y cabos licenciados, tanto de los batallones de infantería de Marina como de los cuerpos del Ejército, no podrán tener ingreso en el cuerpo sino como simples guardias; pero una vez admitidos en esta clase, se les tendrá presente según sus méritos y circunstancias para los adelantos sucesivos.

Art. 66. El Director concederá á los individuos de este cuerpo las permutaciones en el servicio cuando las soliciten de la manera que se verifica con los de sus respectivas clases de artillería y de infantería de Marina, dándole información de las instancias que presenten por el Comandante del cuerpo.

CAPITULO VIII.

REVISTA DE COMISARIO Y ABONOS QUE DEBEN HACERSE AL CUERPO.

Art. 67. Las Secciones del cuerpo de Guardias de Arsenales pasarán revista de Comisario el día último de cada mes con todas las formalidades que previenen para estos casos las Ordenanzas y Reglamento de contabilidad vigente, y con presencia del resultado de ella se harán por los oficios principales los abonos de sueldo, prest, premios y cuanto les corresponda y está señalado.

Art. 68. Por cada plaza de tropa P. y C. P. en revista se abonará en metálico por la Tesorería respectiva 7 reales vellón mensuales para la adquisición y entretenimiento de todos los efectos de utensilio, cuyo fondo se administrará por el cuerpo con exclusiva aplicación al objeto; bajo el bien entendido que en los efectos de utensilio se han de comprender las camas completas, lavado de ropa de las mismas, aceite para las luces, leña para el condimento de ranchos, mesas, bancos, ollas, platos y cuanto se necesite para las cocinas, comedores y demás atenciones.

CAPITULO IX.

LICENCIAS PARA RETIRARSE DEL SERVICIO.

Art. 69. El Director expedirá las licencias absolutas para retirarse del servicio á los sargentos, cabos, cornetas, tambores y guardias, cuando lo soliciten, por tener cumplido el tiempo de su empeño.

Art. 70. Las licencias que hubiesen presentado los individuos procedentes de otros cuerpos al tiempo de ingresar en el cuerpo de Guardias de Arsenales quedarán archivadas en la oficina de la Comandancia de este cuerpo dentro de su respectiva filiación, devolviéndolas á los interesados cuando sean despedidos del servicio por cualquier concepto.

Art. 71. Los Capitanes de las Secciones remitirán al Comandante del cuerpo en 1.º de cada mes las correspondientes propuestas de los que en la fecha resulten cumplidos, acompañadas de copias certificadas de las respectivas filiaciones, á fin de que formada una general por dicho Jefe, la dirija al Director, para que con presencia de ella se extiendan los documentos de despedida y pasen á manos del referido Comandante, para que, después de las anotaciones de Ordenanza, disponga que, de prescripciones de ajustados y enterados de todos los haberes que le han correspondido, lleguen á poder de los interesados.

LICENCIAS TEMPORALES.

Art. 72. A los Oficiales y más individuos de tropa de este cuerpo podrá concederles licencias temporales para dentro y fuera de la provincia en que residan con sujeción á lo que para tales casos está mandado observar por órdenes vigentes para los demás cuerpos del Ejército y Armada; siendo de advertir que servirá de demérito para todo aquel que hubiese solicitado repetidas veces tales gracias.

LICENCIAS PARA CASAMIENTO.

Art. 73. Las instancias documentadas para contraer matrimonio, presentadas por individuos de la clase de tropa de este cuerpo, las remitirá su Comandante á la resolución del Director, quien, si las encuentra arregladas á las disposiciones vigentes, expedirá la autorización correspondiente.

Los individuos casados de la clase de tropa no podrán dormir fuera del cuartel, ni los cabos y soldados podrán comer fuera de rancho, por exigirlo así las circunstancias especiales del servicio de este cuerpo; pero los Capitanes de las Secciones podrán conceder permiso dos veces á la semana á la mitad del número de los casados que estén fijos de servicio para que puedan dormir en sus casas con la precisa obligación de que han de presentarse á la mañana del día siguiente, una hora después del toque de diana.

CAPITULO X.

DEL REGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 74. Las Secciones de guardias de arsenales por su organización militar serán consideradas como cuerpo de infantería de Marina, y como tal si llegase el caso de tener que formar para cualquiera función ó asunto del servicio en concurrencia con tropa de dicha arma ó del Ejército, siempre que esto tenga lugar dentro de los arsenales, cuya custodia les está encomendada, ocupará el lugar preferente; pero si el acto tuviese lugar fuera de dichos arsenales, tomarán el puesto que por antigüedad les corresponda.

Art. 75. Por la debida uniformidad en las tres Secciones ha de hacerse en las mismas dentro de los arsenales el servicio por parejas.

Art. 76. Los Jefes y Oficiales de este cuerpo serán considerados vivos y efectivos, y como tales alternarán con los de sus respectivas clases del Ejército y Armada en todos los casos y circunstancias que ocurran del servicio con arreglo á la fecha de sus Reales patentes y despachos.

Art. 77. Tanto el Jefe de este cuerpo como los Capitanes de las Secciones tendrán á sus órdenes un guardia en calidad de ordenanza, que será relevado diariamente.

Art. 78. Las Secciones de este cuerpo han de estar acuarteladas precisamente en los respectivos arsenales, y á la inmediación de ellas alojarán todos sus Oficiales, procurándose sea dentro de los expresados establecimientos.

Art. 79. Como el servicio especial de este cuerpo, según se expresa en el art. 49 de las obligaciones del Capitán, es el de tener á su cargo la responsabilidad de la policía, custodia y seguridad de los arsenales y de cuantos efectos en ellos se contienen fuera y dentro de sus almacenes, estarán por lo tanto sus Secciones sujetas á las reglas mandadas observar por los respectivos Comandantes Subinspectores de aquellos puntos, quienes podrán castigar las infracciones que se cometan, ejerciendo sobre los guardias igual jurisdicción que la que está declarada sobre la tropa á los Comandantes de los batallones.

Art. 80. La autorización anterior no faculta á los Comandantes Subinspectores á intervenir directa ni indirectamente en las funciones privativas del Comandante de este cuerpo, como son las de disciplina, gobierno interior económico y administrativo, á cuyo efecto este Jefe dará á las Secciones los órdenes correspondientes y cuando las convegan para el mejor régimen militar que deben observar sobre los particulares que quedan expresados, dando cuenta al Director para su conocimiento y por si mereciese su aprobación.

Art. 81. Las tres Secciones de guardias de arsenales han de estar instruidas en el manejo del arma y ejecutar con orden los diferentes fuegos de la táctica de infantería; y para que los referidos fuegos se efectúen con lo menos tres veces cada año por los meses de Abril, Agosto y Diciembre, los Capitanes de las Secciones harán los pedidos correspondientes al respecto de 20 cartuchos é igual número de cápsulas por cada plaza, que le serán suministradas por los Comandantes de los respectivos arsenales. Igualmente deberán estar instruidos en el más fácil manejo de las bombas contra incendios, para lo cual el Director redactará las instrucciones correspondientes.

Art. 82. El Capitán, Teniente y Subteniente de cada Sección, desempeñarán el servicio de vigilancia del recinto interior y exterior del arsenal y más puntos que de él dependan, tanto de día como de noche, alternando diariamente entre sí en este cometido, pero el del interior del cuartel lo harán solo los Oficiales subalternos por semanas.

Art. 83. Todos los días irá el Oficial que lo toque entrar de servicio de vigilancia á recibir la orden del Comandante del arsenal á la hora señalada por este Jefe.

Art. 84. El Oficial que estuviere de vigilancia tendrá puesto el sable y gala, durante las 24 horas que desempeñe este servicio, pronto á todo lo que pueda ocurrir, pudiendo estar de día ejerciendo sus funciones indistintamente en cualquier paraje del arsenal, pero de noche ha de permanecer precisamente toda ella en el cuartel, desde el toque de retreta al de la diana, entendiéndose por los sargentos y cabos, al retirarse de las rondas, de cualquiera novedad que hubiere ocurrido.

Art. 85. El Oficial de vigilancia dará dos partes diarias al Comandante del arsenal: una después de la lista de retreta y el segundo al rendir la facción luego que haya sido despedida la parada, expresando en ellas las novedades que hubiesen ocurrido relativas al objeto de un encargo; pero si antes de dichas horas ó después de ellas ocurriese novedad considerable, dará aviso inmediatamente para la resolución que convenga.

Art. 86. El Capitán de la Sección en cuyo punto residiera el Comandante del cuerpo le dará parte diariamente todas las mañanas, después de relevadas las guardias, de cuantas novedades hubiesen ocurrido.

Art. 87. Se nombrará diariamente el número de guardias necesarios para mantener constantemente, tanto de día como de noche, un vigilante en la puerta del cuartel, cuya obligación será dar aviso inmediatamente á la tropa que está dentro en el caso de alarma, sublevación ó fuego, para que, tomando las armas prontamente, estén dispuestos á cumplimentar las órdenes que recibieren de sus respectivos Jefes: estos avisos los dará por medio de toques de campana combinados.

Art. 88. También se nombrará un sargento ó cabo de policía, que desde el toque de diana hasta después de la primera lista permanezca á la puerta del cuartel, de pie ó sentado, para hacer cumplir las órdenes que sobre aquel particular están mandadas observar.

Art. 89. A los cabos, cornetas, tambores y guardias de este cuerpo se les retendrá de su haber un fondo de 160 s. vn para responder en todo tiempo de cualquiera prenda de vestuario ó armamento que extravie por descuido ó malicia; pero al tiempo de enterarse de lo que se ajuste se les entregará en mano el sobre-alcance que les resulte, si quisiesen recibirlo, y si no se depositará en la caja á favor de los interesados, aumentándose como fondo á su libreta.

Art. 90. Los Oficiales de este cuerpo y los individuos de la clase de tropa que tengan grado de Oficiales, bien sea por mérito ó por premio de constancia, satisfarán

las estancias de hospital que causasen en la forma siguiente:

Los primeros con la tercera parte de su sueldo, y los segundos con la tercera parte de su haber.

Art. 91. Las estancias de hospital que causen los individuos de este cuerpo desde la clase de sargento abajo se satisfarán con el descuento de los dos tercios de su haber, que quedarán á favor de la Hacienda, y el tercio restante se le acreditará á los individuos en sus libretas como haber devengado.

Art. 92. Siendo la mayor parte de los guardias que componen las tres Secciones del cuerpo soldados que por sus años de servicios se encuentran por la expresada circunstancia en posesión de los diferentes premios de constancia, han de alternar en el servicio mecánico que les corresponda, á excepción de los condecorados con la honrosa distinción de la cruz de San Fernando.

Madrid 8 de Diciembre de 1858.—José Maccrohon.

CARTILLA

DE LOS GUARDIAS DE ARSENALES APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPITULO PRIMERO.

PREVENCIONES GENERALES PARA LA OBLIGACION DE LOS GUARDIAS DE ARSENALES.

1.º El prestigio y la fuerza moral de los guardias de arsenales es la base principal de la existencia de esta institución, y por lo tanto el honor y la moralidad debe ser la divisa de todos sus individuos, que procurarán conservar sin mancha.

2.º El guardia de arsenales, por su compostura, esmero, circunspección y honradez, debe ser un modelo digno de imitación; las vejaciones, malas palabras y maneras y las acciones bruscas, jamás deberá usarlas ningún individuo que viste el honoroso uniforme de este cuerpo.

3.º Para que sea respetado por todos debe ser fiel á su deber, desempeñando sus obligaciones con dignidad, prudencia y firmeza; por lo mismo sus primeras armas deben ser la persuasión, recurriendo á las que lleva consigo en el solo caso de verse acometido por otros, ó de sus amonestaciones, que siempre deberán ser atentas y reflexivas, no bastando al objeto propuesto. En este caso procurará dejar bien puesto el honor de las armas que la Reina le ha confiado.

4.º Cuando se le presente la ocasión de prestar algún servicio importante y particular no recibirá por ello retribución alguna, aunque se le brinden con insistencia, bastándole solo el recuerdo de la gratitud que debe esperar de quien recibe el beneficio y la estimación de sus conciudadanos, y más particularmente la de sus Jefes.

5.º El guardia, que debe estar engeñado y estimar en mucho el sueldo que le sirve, nunca debe reunirse con quienes le hagan desmerecer, ni entregarse á diversiones ni pasatiempos impropios de la gravedad que debe caracterizarlo; por lo mismo procurará asociarse cuando no esté de servicio á sus compañeros y á las personas que por sus buenos antecedentes merezcan reputación favorable.

6.º Tanto dentro de los arsenales como fuera de ellos siempre se presentará afaitado, operación que hará tres veces por semana; llevará continuamente el pelo corto, lavada la cara y manos con esmero, las uñas cortadas y limpias, el vestuario aseado y el calzado perfectamente lustro; pero lo bien colocado de sus prendas y el aseo en el todo de su persona contribuirán en gran parte á granjearle la consideración pública.

7.º Al encontrarse cualquier guardia con algún amigo ó compañero á quien haya de saludar, lo hará cortésmente y sin gritos ni ademanes descompuestos; siempre saludará para ello con sus propios nombres, no usando jamás de apodos ó moteos que tan poco favorables son para quien los emplea.

8.º Será muy atento con todos, y en la calle cederá la derecha, no solo á los Jefes militares, sino también á las Justicias de los pueblos en que se halle, á todas las Autoridades de las diferentes carreras del Estado, y por lo general á toda persona bien portada, y especialmente á las señoras. Este proceder será una muestra segura de su educación para unos y de buena educación para todos.

9.º Observará puntualmente el artículo de la Ordenanza que previene el modo de saludar á todos los Oficiales de la Armada y del Ejército, y cuidará de llenar cumplidamente este deber; y á los Generales, Brigadieres, Gobernadores militares y civiles y Comandantes de arsenales, al saludar se cuadrará dando frente á aquellos, y llevando la mano á la visera del morrión ó á la del sombrero é inclinando una poca la cabeza hacia adelante, se mantendrá en esta posición hasta que hubiesen pasado las personas á quienes dirija el saludo.

10.º Cuando tuviere que entrar en alguna habitación lo verificará solicitando antes el permiso de su dueño, valiéndose para ello de expresiones corteses, y teniendo especial cuidado de entrar descubriendo si se le otorgase el permiso, permaneciendo así hasta que salga, y cuando tenga que cumplir con las obligaciones que les impone el servicio de su instituto, lo hará siempre anteponiendo las corteses voces de *haga V. el favor, tenga V. la bondad*. Cuando sean Oficiales de la Armada ó del Ejército ú otras personas de categoría lo verificará en los mismos términos, dándole el tratamiento que les corresponda por Ordenanza.

11.º Los guardias deben ser obedecidos por todos, sin distinción de clases y categorías en cuantos actos les impone el servicio de su instituto y sus reglamentos; por tanto, si llegase el caso, que no es de esperar, que algún individuo se resistiese á cumplir sus prevenciones, los amonestarán hasta por segunda vez con la subordinación y respeto debido, entendiéndose del presente artículo; y si así no fuesen obedecidos, darán inmediatamente cuenta al Jefe más inmediato del arsenal para lo que correspondiere, siempre que la falta no fuese de aquellas que exigen pronto cumplimiento, pues en este caso se harán obedecer de la manera que las Ordenanzas recomiendan y encargan á los que están de centinela.

12.º El guardia debe considerarse como un deber sagrado el velar incansablemente, tanto de día como de noche, por los intereses que están confiados á su custodia, pues que este ha sido el objeto de la institución de su cuerpo;

por lo mismo se considerará siempre de servicio para la vigilancia de cuanto hay depositado en los arsenales, tanto dentro como fuera de los almacenes.

13.º Siempre que dentro de servicio se enterara minuciosamente por el que sale de las órdenes que rigen en el puesto que va á ocupar, tanto verbales como por escrito, que deberán leerse por el cabo del puesto, si lo hubiere, y á falta de este por el guardia que sepa leer; conocerá con escrupulosidad, tanto interior como exteriormente, los locales en que se hallen los obradores ó efectos puestos á su cuidado, y si estuviesen cerrados requerirá las puertas y ventanas, celando constantemente, lo mismo de día que de noche, el punto señalado en toda su extensión, en la inteligencia que de la mano falta ó deterioro en los efectos que están á su cuidado será únicamente responsable mientras permanezca en el puesto, y aun después, si se acreditase no haber impuesto al que le suceda en todos los particulares de la consignación.

14.º Dará inmediatamente aviso de cualquier desorden que notare ó llegue á su noticia, ya estén ó no de facción, no permitirá á ninguno, y muy particularmente á los extranjeros que siempre irán acompañados de un cabo, medir con cuerda, passo ó de otro modo alguno parte del arsenal, sacar dibujos sobre cualquier materia, observar con antejo y contar ó medir artillería ú otros efectos.

15.º Tanto estando de facción como estándolo, observará á las personas que, sin dedicarse á ningún trabajo, se entretengan en mirar los talleres, edificios, buques ó efectos; y en el caso de notarles alguna acción que indique el extraer ú ocultar alguna cosa, si no fuese empleado del arsenal, lo seguirá hasta la puerta, dejando encargado el puesto al compañero, y antes que salga dará aviso al cabo de guardia, quien lo registrará en paraje á propósito y reservado; si fuese de los empleados, lo detendrá en el acto, haciéndole llevar en la mano el efecto robado, que presentará al cabo, quien lo pondrá preso, dando inmediatamente parte al Ayudante de guardia; lo mismo practicará con cualquiera individuo que encuentre escondido á bordo de los buques en el momento de pasar la requisita ó en cualquiera paraje del arsenal, después del toque de campana para la salida de los operarios por las tardes.

16.º Si en los registros que se practican en las puertas á la salida de la maestrastra ó en cualquier punto interior del arsenal encontrase á algunos con efectos de la Hacienda, lo detendrá con buen modo, y con el objeto robado lo pondrá inmediatamente á disposición del cabo, y éste á la vez al Ayudante de guardia, teniendo especial cuidado de no omitir nada que pueda dar luz para esclarecer el hecho, teniendo presente que en la declaración que debe prestar, si se le exigiese, debe decir la verdad sin contradicciones; y si hubiese testigos presenciales inquirirá sus nombres, que rendirá para participarlos al cabo, Ayudante ú Oficial que formare la sumaria en averiguación del hecho.

17.º Siempre que en las inmediaciones del puesto que ocupe notare corrillos de operarios ó gente extraña sin objeto determinado, los disolverá inmediatamente, obligándolos á retirarse á sus talleres ó destinos que tuvieren señalado, dando cuenta al cabo ó superior más inmediato, si no fuese obedecido, para que por este se adopten las medidas que el caso requiera; vigilará también ó avisará al que nadie se entretenga en juegos prohibidos, ni aun en las horas de descanso, para lo cual extenderá su sueldo hasta una distancia prudente de su puesto, que nunca perderá de vista, procurando ponerse en comunicación con los inmediatos.

18.º Estando sujetos todos los individuos de este cuerpo á las Ordenanzas de arsenales y penas militares, debe tener muy presente que, encontrándose de servicio en cualquier puesto, no debe abandonar un solo momento, ni aun estando de vigilante, pues en todos los casos debe considerarse como centinela; y en caso de prestar el servicio con otro compañero, el que está de descanso saldrá á dar el parte de cualquier ocurrencia en el momento principal; verificará los registros y otras comisiones del momento, pero por ningún pretexto podrá salir del arsenal.

19.º Siempre que pase por delante de su puesto el Comandante del arsenal ó algún Oficial de su Sección, se le presentará el cabo para dar cuenta de si hay ó no novedad; lo mismo verificará en los puntos donde solo haya una pareja; en este caso hará la presentación el cabo, y á falta de éste el que esté de vigilante.

Madrid 8 de Diciembre de 1858.—José Maccrohon.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Segun participa el Representante de S. M. en el Uruguay, ha fallecido en el departamento de Paysandú, de aquella República, el súbdito español José Iglesias, natural de San Esteban Deforís, en Galicia, que sirvió en clase de soldado en el regimiento de infantería de Zaragoza y obtuvo su licencia absoluta en 2 de Julio 1841.

El importe de los bienes que pertenecieron al difunto asciende á 347 pesos, 690 reis, moneda de dicha República, los cuales han sido depositados en el Banco comercial de la ciudad de Montevideo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á percibir la referida cantidad; advirtiéndole que habrán de acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante el Juzgado de Intestados de la segunda Sección de la antedicha capital.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE ARENYS DE MAR AL EMPALME EN LA RAMBLA DE SANTA COLOMA.

SECCION DE ARENYS DE MAR A CALELLA.

FERRO-CARRIL DE MONTEBLANCH A REUS.

SECCION DE MONTEBLANCH A REUS.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada seccion.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada seccion.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL MES, TÉRMINO MEDIO CADA DIA. Rows include Longitud, Trozos, En que se trabaja, Concluida, Túneles perforados, etc.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL MES, TÉRMINO MEDIO CADA DIA. Rows include Longitud, Trozos, En que se trabaja, Concluida, Puentes y viaductos, etc.

FERRO-CARRIL DE MADRID A ALICANTE.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada seccion.

SECCION DE MADRID A ALMANSA.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, EDIFICIOS, VIA Y ACCESORIOS, SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS. Rows include Casas de guardas, Estaciones, Cocheras, Talleres de material, etc.

La explicación que resulta de este estado corresponde á la modificación que se está practicando en la estación de Atocha y á la nueva vía para servicio de los talleres. El puente en construcción es el del Jaraina, en el cual se siguen clavando pilotes, y las tajetas, las que han de servir para dar paso á las aguas en el lugar de las inmediaciones, entre Villasequilla y Huerta. La cañería en construcción es de hierro y ha de servir para la conducción de aguas del Jaraina á Aranjuez. Además se han acopiado 1.609 tubos para otra que debe construirse en la estación de Aranjuez para otra que debe construirse en la estación de Aranjuez para los mozos de la misma. En la estación de Atocha se está llevando á cabo una completa reforma, tanto en la parte destinada al público, como en las oficinas de la empresa, habitaciones de empleados &c., por cuya razón este edificio se incluye en el cuadro correspondiente como estación en construcción. El estado en que ha quedado en el mes anterior es el siguiente: en el grupo central queda hecha la distribución interior, y se están levantando los muros de fachada; en el de viajeros á la llegada se están entramando los pisos y concluyendo la distribución, y están para terminarse los caminos y avenidas á la misma. Las cocheras de máquinas pertenecen á las estaciones de Madrid y Alcazar; en la primera solo faltan las vías y roveque, y en la segunda se han concluido los muros y se están levantando las pilastras. Los talleres corresponden, uno á la estación de Alcazar y el resto á la de Madrid, y se está trabajando en sus cubiertas. Los edificios para almacenes y oficinas corresponden, uno de estos á Alcazar, otro á Albalace y otro para solo almacén á Madrid, y se hallan, el primero próximo á terminarse, el segundo con los muros levantados á la altura de 2 metros y el tercero á falta de cubierta. El material de vía acopiado y empleado, así como las plataformas y cambios, corresponden á las vías nuevas de la estación de Madrid y apartaderos proyectados en algunas otras, los dos muelles, á la estación de Alcazar; la grúa, á la de Madrid, y el depósito de agua, á la de Albalace.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado los 24 premios mayores de los 1.100 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists prize amounts and locations like Valencia, Velez-Málaga, Madrid, etc.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Diciembre de 1858.

Constará de 24.000 billetes al precio de 500 rs., distribuyéndose 450.000 pesos en 701 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize categories and amounts like 1 de..., 100 de..., etc.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán a 50 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 10 de Diciembre.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el art. 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 28 de Diciembre actual se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para contratar 1.000 arrobas de pez brea que se consideren necesarias para el consumo de las minas durante el año próximo de 1859, al precio máximo admisible de 24 rs. arroba.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de pez brea, se compromete a cumplir y a entregar en el tiempo determinado las 1.000 arrobas que en el mismo se marcan por el precio de... (por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 3 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 30 del actual se celebrará subasta pública en esta corte y simultáneamente en el establecimiento de minas de Almadén para contratar el servicio de habitación y suministro de herramientas y de la construcción de la obra de herrería necesaria en dichas minas durante 13 meses, contados desde el día en que el contratista principie a prestar el servicio, al precio máximo admisible de 125.000 rs. por la totalidad del servicio.

El pliego de condiciones se publicará en la Gaceta, y se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: Me obligo a suministrar toda clase de herramientas y útiles de hierro para los diferentes ejercicios interiores y exteriores de las minas de Almadén y Almadenejos, desde el día de la adjudicación hasta completar 13 meses, por el precio de... rs. vn. los... rs. vn. por Almadenejos, y los... rs. vn. por Almadenejos.

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 6 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 30 del corriente se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para contratar la obra de cáñamo necesaria para el surtido del mismo, al precio máximo admisible de 5 rs. arroba.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar la obra de cáñamo para este establecimiento en el año próximo de 1859, se compromete a cumplir y a entregar en el mismo, según se marca en dicho pliego de condiciones, por el precio de... (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 6 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 del corriente se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para la adquisición de 30.000 cargas de leña de monte bajo de los del Estado, al precio máximo admisible de un real 50 céntimos una.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de leña de monte bajo en las minas de Riotinto, se compromete a cumplirlas exactamente y a hacer el surtido por el precio de... (en letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 6 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 8 de Enero próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto y simultáneamente ante el Gobernador de Sevilla para la adquisición de cinco galeras para el servicio de las minas, al precio máximo admisible de 4.000 rs. una.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para la subasta y en esta Dirección general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para adquirir cinco galeras para el establecimiento de Riotinto, se compromete a cumplirlas y a entregar en el tiempo marcado las cinco galeras por el precio de... (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 4 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA

Consiguiente a lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 26 de Agosto de 1844, formado para llevar a efecto la ley de 16 del mismo mes y año, la Junta ha acordado que el día 14 del actual a las once y media de la mañana, se verifique en el despacho de la Presidencia el sorteo de las 712 acciones del empréstito de 8 millones de reales, levantado para la habilitación de la carretera de la Coruña, que deben amortizarse en el corriente año de las que existen en circulación.

El reembolso de las acciones que deben amortizarse, así como el pago de los intereses que tengan vencidos y el del premio a las que por la suerte les correspondan, se verificará por la Tesorería de la Deuda.

Madrid 3 de Diciembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Consiguiente a lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 26 de Agosto de 1844, formado para llevar a efecto la ley de 16 del mismo mes y año, la Junta ha acordado que el día 22 del actual, a las once y media de la mañana, se verifique en el despacho de la Presidencia el sorteo de las 833 acciones del empréstito de 9 millones de reales, levantado para la habilitación de la carretera de Valencia por las Cabrillas, que deben amortizarse en el corriente año de las que existen en circulación.

El reembolso de las acciones que deben amortizarse, así como el pago de los intereses que tengan vencidos y el del premio a las que por la suerte les correspondan, se verificará por la Tesorería de la Deuda.

Madrid 3 de Diciembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Consiguiente a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio de 1856, tendrá efecto el día 28 del corriente, a las doce del día, en la Sala de Juntas, el sorteo que debe hacerse en el presente año de 160 acciones de carteretas de las emitidas en virtud de la ley de 25 de Julio de 1855, para obtener en negociación un producto líquido de 60 millones de reales vellón.

Este sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa. El número de acciones que entran en suerte es el de 16,179, de 4 2/100 rs.

El pago del capital de las acciones que por la suerte correspondan amortizar en el presente año se efectuará por la Tesorería de la Deuda, satisfaciéndose al mismo tiempo el importe del semestre vencido.

Madrid 3 de Diciembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 4 de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el día 30, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 1.380.000 rs., dozada parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligación.

De la referida suma se invertirán: 670.000 rs. en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; 335.000 en la de segunda clase interior; y 375.000 en la de segunda exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 75. «La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo a que haya de adjudicarse, y lo consignará, con las demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Se desearán luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia a las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes, ó por sorteo, a voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la cantidad del remate.

Art. 78. «Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo a nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ó otra a la subasta siguiente.»

Con arreglo a lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1854, modificado por el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que después de hecha la adjudicación a su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 4 de Enero próximo; debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 10, en razón a ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demas que deben preceder a la expedición de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance a cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no cubra la relación con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que se verificare la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el día 20 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de S. M. Católica en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas a la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España, establecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comisión a una persona de confianza que se constituya por sí responsable a llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán solo tomando en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la Comisión respectiva, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, a fin de que la pongan inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio a que se hubiese hecho la adjudicación en una letra pagadera a dos días vista y cargo de la Dirección de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas a inutilizar, a presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasarán a la Junta, el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, nota expresa del importe, clase y numeración de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después los documentos de crédito adquiridos para proceder a su compra en la forma establecida.

En el día de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo. Consiguiente a lo prevenido en Real orden de 24 de Mayo último, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración, por orden correlativo de menor a mayor, é importe de los títulos que aparece del modelo que a continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeración de los mismos, por orden correlativo de menor a mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluya una y otra clase de proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo a nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre la clase de Deuda a que correspondan la proposición ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 3 de Diciembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo a entregar el día 4 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn. nominales de Deuda amortizable en los títulos que a continuación se expresan, al cambio de... y... centavos por 100, con sujeción a las condiciones que aparecen del modelo que acompaño por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

En conformidad a lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el 29 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectivo al presente mes.

La cantidad que debe invertirse en la adquisición de los referidos efectos es la de 217.000 rs., distribuidos en la forma siguiente:

72.361 67 para la Deuda preferente } gocen ó no interes; 145.723 33 para la no preferente. 217.000 acciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación a liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente, y después de clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia a las de menores cantidades.

Cuando se llene la cantidad de la subasta las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo a voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones, contenidas en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, teniendo en cuenta ó devolviéndoseles este depósito al tiempo de entregarles el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha ésta a su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 3 de Enero próximo, perderá dicho depósito y también el derecho a la adjudicación, debiendo advertirse que el pago de dichos documentos no podrá tener efecto hasta el 7 del mismo mes, en razón a ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demas que deben preceder a la expedición de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance a cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no cubra la relación con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que se verificare la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el día 20 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en la cual se deberá estampar la numeración de los mismos por orden correlativo de menor a mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluya una y otra clase de proposiciones suscritas por distintos interesados cuando solo a nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan se consignará en el sobre la clase de créditos a que correspondan la proposición ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda preferente de las de la no preferente, con interés ó sin él.

Madrid 3 de Diciembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo a entregar el día 3 de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellón en billetes del Tesoro de la clase de... cuyo pormenor se expresa a continuación, al cambio de... y... centavos por 100, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

En el día de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo. Consiguiente a lo prevenido en Real orden de 24 de Mayo último, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración, por orden correlativo de menor a mayor, é importe de los títulos que aparece del modelo que a continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeración de los mismos, por orden correlativo de menor a mayor.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

ESCUELAS DE NIÑOS POR CONCURSO EXTRAORDINARIO Y OPOSICION.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse las escuelas de niños vacantes en los pueblos mencionados a continuación en los maestros que lo sean por oposición, al tenor del art. 187 de la ley de Instrucción pública, y en los que a falta de cada uno sean aprobados en los ejercicios que han de sufrir en Enero próximo en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Provincia de Cuenca.

Villamayor de Santiago, con el sueldo anual de 4.400 reales y 1.400 de retribución, con el sueldo anual de 3.300 rs., 825 de retribuciones y 330 para casa.

Fuente de Pedro Nalarro, con el sueldo anual de 3.300 reales, retribuciones y 200 para casa.

Provincia de Guadalajara.

Guadalajara, con el sueldo anual de 5.400 rs. Horche, con el de 3.300.

Provincia de Toledo.

Alcaudete, con el de 3.300 rs. Nombela, con el mismo sueldo.

Provincia de Madrid.

Ajalvir, con el sueldo anual de 3.300 rs., 4.000 de retribuciones y 200 para casa; advirtiéndose que dicha escuela, si ahora no se provee en algun maestro comprendido en el art. 181 de la ley, se anunciará de nuevo en Abril para que puedan aspirar a ella los maestros que han de sufrir los ejercicios de oposición en el mes de Mayo inmediato.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1858.—El Rector, Marques de San Gregorio.

PLAZAS DE MAESTRAS DE NIÑAS POR CONCURSO EXTRAORDINARIO Y OPOSICION.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse las escuelas de niñas vacantes en los pueblos mencionados a continuación en las maestras que lo sean por oposición, al tenor del art. 187 de la ley de Instrucción pública, y en las que a falta de estas sean aprobadas en los ejercicios que han de sufrir en Enero próximo en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Provincia de Cuenca.

Palancar, con el sueldo anual de 2.200 rs., 550 de retribuciones y 120 de casa.

Vara del Rey, con el de 2.200 rs., 550 de retribución y 143 de casa.

Uclés, con el de 2.200 rs., retribuciones y 240 para casa.

Provincia de Guadalajara.

Mondéjar, con el de 2.200 rs.

Provincia de Toledo.

Corral de Almaguer, con el sueldo anual de 2.934 reales.

Canillo, Escalona, Iglesuela, Orgaz, Santa Cruz del Repulido, Segurilla, Tonicó, Val de Santo Domingo y Villatobas, con el de 2.200 rs.

Las escuelas siguientes de las provincias de Madrid y Segovia se han de proveer en las maestras comprendidas en el art. 181 de la ley; y a falta de estas, mediante nuevo anuncio, en las que hagan oposición a ellas en Mayo y Marzo de 1859.

Provincia de Madrid.

Robledo de Chavela y Campo Real, con el de 2.300 reales.

Provincia de Segovia.

Bernardos, Cantalejo, Labajos, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Prádena, San García y San Ildefonso, con el sueldo anual de 2.200 rs.

Además del sueldo la maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagaras.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1858.—El Rector, Marques de San Gregorio.

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Contaduría. En el mes de Noviembre próximo pasado ha prestado el Monte 963.910 rs. a 3.486 personas: entre estas figuras 1.644 por cantidades desde 10 a 100 rs. vn. En el mismo mes se han desempeñado 3.402 partidas, y se ha reintegrado su Tesorería de 953.440 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 29 y 30 del mes, por exceso del precio de sus tasas, en 15.784 rs., cuya suma queda a disposición de sus dueños por espacio de 10 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Noviembre del año próximo pasado se venderán en pública subasta en los días 30 y 31 de este mes: los efectos comprendidos en esta disposición tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 21 del actual.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—P. El Contador.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DOÑA MENCIA.

D. José de Priego Mármo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento interino de esta villa de Doña Mencía, provincia de Córdoba.

Se hace saber que por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 3.300 rs. anuales: los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en el término de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio que por primera vez se hará en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Doña Mencía 24 de Noviembre de 1858.—José de Priego Mármo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Enrique Casamayor, Secretario interino. 4672—1

SITUACION DEL BANCO DE ZARAGOZA

EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1858.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por el Intervencion de Arbitros municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 4.839 fanegas de trigo.
1.440 arrobas de harina de id.
5.800 libras de pan cocido.
4.108 arrobas de carbon.
120 vacas, que componen 46.424 libras de peso.
683 carneros, que hacen 14.505 libras de peso.
210 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carnes de vaca, de 45 a 50 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 60 a 80 rs. arroba, y de 30 a 38 cuartos libra.
Toeino añejo, de 80 a 86 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 28 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 a 74 rs. arroba.
Lomo, de 34 a 38 cuartos libra.
Jamón, de 408 a 418 rs. arroba, y de 42 a 54 cuartos libra.
Aceite, de 58 a 60 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 14 a 16 cuartos.
Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentijas, de 14 a 16 rs. arroba, y de 6 a 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 54 a 58 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 5 rs. arroba, y a 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

- Cebada, de 21 a 27 1/2 rs. fanega.
Algarroba, a 39 1/2.

Trigo vendido.

Table with 4 columns: Price, Quantity, Price, Quantity. Lists various wheat sales with prices in reales and fanegas.

Total..... 2.014 fanegas.

Quedan por vender sobre 9.336.

Table with 2 columns: Item, Price. Shows maximum, minimum, and medium prices for wheat.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Diciembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 9 de Diciembre de 1858 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-85; 95 c., y 44.
Inscripciones de id., consolidado, 44 a fin cor. vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 31-60 y 65; consolidado, 44 a fin cor. en fr.
Materia del Tesoro preferente con interes, diferido, 34-50 c. a fin cor. ó a vol.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 17-75.
Idem de segunda, id., no publicado, 42.
Idem del personal, id., 11-10 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 88-50.
Idem de 2.000 rs., id., 91 p.
Idem de 1.º de Junio de 1851 de 4.000 rs., id., 89-50.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 87-55.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 89-50 p.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 87-10.
Acciones del Canal de Isabel II de 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 106-10 d.
Idem del Banco de España, id., 186-75 d.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcazar, id., 54 d.
Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-70.—Paris a 8 días vista, 5-27.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcanite, Almería, etc.

BOLSA DE PARIS.

Table with 2 columns: Item, Price. Shows bond prices for French and Spanish securities.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Capitanía general de Cataluña.—Juzgado de Guerra.—En méritos de los autos que se siguen en el juicio Juzgado a instancia de D. Juan María de Olivares, Marqués de la Cuadra, contra Don Manuel de Borrás, Marqués de la Bárcena, y otros sobre pago de pensiones de cenal, en 22 de Mayo de este año se emplazó en persona a dicho Borrás, que se encontraba accidentalmente en Madrid, y para lo cual se dirigió el oportuno despacho al Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

No habiendo comparecido el nombrado Sr. Marqués de la Bárcena, ni la mayor parte de los demás emplazados, por la parte actora se le acusó la rebeldía, y en su vista se dictó la siguiente providencia:

Barcelona 26 de Octubre de 1858.—A los antecedentes de su referencia en lo principal y primer tomo, traslado por seis días a la Sra. Marquesa viuda de la Bárcena, y en cuanto a segunda, por acusada la rebeldía a Doña Matilde de Borrás y Vindez, Don Manuel de Borrás, Marqués de la Bárcena, D. José María Ortiz, Doña Adelaida Ortiz de Suarez, Doña Antonia y Doña Angela Ortiz y Borrás; se declara por contestada la demanda; notifíquese en forma esta providencia, siguiéndose en adelante los autos en rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, expidiéndose, para llevar a efecto dichas notificaciones, los despachos que sean necesarios. Lo mandó el Excmo. Sr. Capitán general de este ejército y Principado, con acuerdo del Sr. Auditor de Guerra de los mismos, y firmán, de que certifico.—Domingo Dulce.—Dionisio de Muro.—José Cantalops.

No habiéndose encontrado en esta ciudad el repetido Sr. Borrás, la parte actora hizo presente que por más diligencias que había practicado no le había sido posible averiguar su paradero actual; y a fin de que esto no fuese obstáculo para la prosecución de las actuaciones, pidió se le notificase el inserto auto por medio de edictos, y habiéndose así acordado, con proveído de 23 de Noviembre próximo pasado se hace saber a D. Manuel de Borrás, Marqués de la Bárcena, la transcrita providencia por medio del presente para que le sirva de notificación en forma y produzca los efectos legales.

Dado en Barcelona a 2 de Diciembre de 1858.—Por mandado de S. S., José Cantalops. 4812

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se venden en pública subasta dos casas, sitas, una en Alcalá de Henarés y su calle Mayor, números 87 y 89, tasada en la suma de 5.690 rs., y la otra en Torrejon de Ardoz, calle del Cristo, núm. 19, que comprende de sitio 3.464 pies superficiales, tasada en 4.912 rs., habiéndose señalado para celebrar el remate el día 31 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 4 de Diciembre de 1858.—Ignacio Palomar. 4813

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 9 de Diciembre de 1858.

Abierta a las dos, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se leyó la lista de las actas últimamente presentadas. Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de Actas, proponiendo la aprobación de las siguientes y la admisión de los señores que en ellas resultan elegidos:

- Navalhermosa, D. Eugenio Moreno Lopez.
Almagro, D. Miguel Resa.
Oviedo, D. Alejandro Mon.
Villafranca del Panadés, D. Manuel Baldasano.
Trujillo, Sr. Marqués de la Conquista.
Zafra, D. Cayetano Cardero.
Velez-Málaga, D. Gabriel Enriquez.
Ledesma, D. Manuel Artega.
Coruña, D. Daniel Carballo.
Badajoz, D. Santiago Fernandez Negrete.
Cambados, D. Juan Ramón H.
Vitiuguido, D. Cristóbal Martín de Herrera.
Medina de Pomar, D. Clemente Linares.
Ponferrada, Sr. Marqués de San Carlos.
Luarca, D. Dionisio Menendez de Luarca.
Palencia, D. Manuel Martínez Durango.
Vega de Ribadeo, D. Alejandro Mon.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Se leyó el dictamen de la comisión relativo a las actas de Banded, proponiendo que el Congreso declare Diputado presunto al Sr. Alvarez Bugallal.

El Sr. MADDOZ: He pedido la palabra en contra, no para impugnar el dictamen, sino para dirigir una pregunta a la comisión. ¿Está clasificada como grave esta acta?

El Sr. IRANZO: Se la ha clasificado como grave. El Sr. MADDOZ: Conste que nosotros, que deseamos que se constituya cuanto antes el Congreso, no insistimos en este punto. Puesto que el acta se ha declarado grave, cuando llegue el día de la discusión tomaremos parte en ella, defendiendo nuestras doctrinas sin reparar en la procedencia de la persona.

Deseando, pues, que se anticipe el momento de constituirse el Congreso, no embarazamos esta discusión. El Sr. GONZALEZ BRABO: No voy a molestar la atención del Congreso. Voy a añadir una pregunta a la del Sr. Madoz: deseo saber si con la admisión del Diputado presunto se prejuzga la validez de las actas; si se trata de establecer un precedente en favor de la admisión definitiva del Diputado presunto. Por lo demás no tengo impaciencia; vendrá la época de hablar, y hablaremos todos.

El Sr. ALONSO MARTINEZ: La comisión declara que este dictamen no prejuzga de modo alguno la cuestión de validez o nulidad del acta. La comisión, que con una convicción profunda pide hoy que se declare Diputado presunto al Sr. Alvarez Bugallal, tal vez vendrá mañana o pasado mañana a pedir la nulidad del acta. Sin más discusión quedó aprobado el dictamen de la comisión.

Igualmente quedaron aprobadas las siguientes actas y admitidos los señores que a continuación se expresan: Huesca, Duque de Villahermosa. La Palma, D. Miguel Tenorio. Tarancon, D. Carlos María de la Torre. El Mar (Valencia), Marqués de Benemejís. Seo de Urgel, D. Enrique del Pozo. Almonia, D. Jaime Sancho.

Leído el dictamen sobre el acta de Arenys de Mar y admisión de D. José Xifré, dijo El Sr. MADDOZ: Observaré al Congreso que de estos bancos salen pocas impugnaciones a las actas. Tampoco ocuparé por largo tiempo la atención de la Cámara: siento que no esté aquí el Sr. Ministro de la Gobernación, porque difícilmente se puede hacer un cargo a la comisión que no vaya indirecta o directamente al Gobierno. Señores, aquí se nota con frecuencia que se nombran Alcaldes que no son individuos de Ayuntamientos; aquí ha habido distinción de Alcaldes y de Ayuntamientos; y cuando estos acuden a pedir que se les forme causa, yo deseo que se les forme, porque si esto no sucede, se quita fuerza al Gobierno, y se da lugar a sospechas de arbitrariedad. Yo suplico que esa solicitud, presentada hace tiempo por mí, pidiendo que se forme causa al Ayuntamiento destituido, ó se le responga, se resuelva. En Arenys de Mar tienen y deben tener la elección como una calamidad, y por eso yo pediré siempre que las Autoridades, en vez de favorecer esta ó la otra parcialidad, procuren la conciliación y la tolerancia. Aquel distrito está en una perturbación terrible, y sobre eso quería yo llamar la atención del Sr. Ministro de la Gobernación. Yo no pido la nulidad de esta acta; lo único que pido es, que se procure que en las elecciones no dejemos un germen de discordia en los pueblos.

No abuso más de la condescendencia del Congreso, y ruego al Sr. Ministro de la Gobernación que procure calmar la efervescencia de las pasiones que agitan aquel país.

El Sr. GOICOERROTEA (D. Francisco): Tenia que cumplir un deber de amistad y de justicia defendiendo esta acta. El Sr. Madoz se ha limitado, sin embargo, a consideraciones generales, y diré a S. S. que en ese punto diferimos muy poco en opiniones. Señores, en tiempos en que ni la lucha ha podido ser aceptada por la mayor parte de las oposiciones, el señor Xifré ha triunfado. Ahora bien: ó el Sr. Xifré estaba ó no apoyado por el Gobierno; si lo estaba, no ha podido tener oposición alguna; si lo no estaba, no puede presentarse protesta de ninguna especie contra su acta. Ciertamente que no me satisfacen las actas unánimes; pero en Arenys de Mar se explica la unanimidad, porque es allí temerario ó inútil combatir a un candidato tan poderoso como el Sr. Xifré. En cuanto al Alcalde que se separó estaba encausado con auto de prisión, y no podía sostenerlo el Gobierno,

y las protestas son también de individuos procesados y con auto de prisión. No solo tampoco abusó de la benevolencia del Congreso, sino que dice que los que han votado al Sr. Xifré son la mayoría de los electores inscritos en el distrito.

El Sr. MADDOZ: A S. S. le atrastra demasiado el cargo que tiene al Sr. Xifré. El Sr. Xifré no es uno de esos candidatos que por fuerza han de ser elegidos en Arenys de Mar. Por lo demás, yo lo que he querido rogar al señor Ministro de la Gobernación es que procure calmar la efervescencia que reina en aquel distrito y resuelva la petición del Ayuntamiento que ha solicitado la formación de causa.

El Sr. GOICOERROTEA (D. Francisco): El Sr. Xifré ha dimitido aquí la diputación, y contra el Gobierno volvió a ser elegido. Por lo demás, uno me suplica a la del Sr. Madoz: aquel distrito está perturbado, y la perturbación ha empezado desde que se comenzó a combatir al Sr. Xifré. Sin más discusión quedó aprobada el acta y admitido el Sr. Xifré.

Se aprobaron igualmente las actas que siguen: Pastrana, D. Fernando Paez Jaramilla. Búrgo de Osma, D. Manuel Ruiz Zorrilla. Coenza, D. José Falguera y Ciudad.

Leído el dictamen sobre el acta de la Alameda (Málaga) y admisión de D. Jorge Loring, dijo El Sr. FIGUEROA: Pido que se lea la protesta presentada ante las Cortes.

Se leyó dicha protesta, cuyos autores alegaban que D. Jorge Loring, como extranjero, está incapacitado para ejercer el cargo de Diputado.

El Sr. FIGUEROA: Debo suplicar al Congreso y a la comisión que sea declarada grave el acta de D. Jorge Loring. No es esta cuestión de partidos: un hijo de la Unión Americana quiere introducirse aquí a legislar en España. D. Jorge Loring es hijo de padre norte-americano; llegó al caso de prestar el servicio de las armas, y entonces optó por la nacionalidad norte-americana, es decir, que está declarado por hechos explícitos, que D. Jorge Loring, que sin necesidad de declaración por haber nacido en España, pudo disfrutar de la calidad de español, renunció eminentemente a ella cuando el país en que había nacido le pidió sacrificios.

Solamente cuando se trata de ejercer un cargo tan influente y elevado como el de Diputado es cuando viene el caso de ser español. D. Jorge Loring, cuando la América del Norte está haciendo la guerra más terrible a nuestra raza; cuando aquí pudiera introducirse un individuo de esa nación, que quizá podría presentarnos proposiciones que ya han sido solemnemente rechazadas, debemos considerar muy atentamente este hecho, y no partir de ligero en la resolución.

Hay más: D. Jorge Loring ha entrado ya aquí como Diputado; pero ha entrado callando su procedencia y su estado civil, y esto induce más a sospechar, ya yo contra su buena fe, sino contra el espíritu de su raza, raza invasora por excelencia.

Señores, no existe ley de naturalización de extranjeros y no existiendo, es preciso que el Congreso, mientras se hace esta ley, fije su jurisprudencia. Para eso pido que este acta se declare grave.

El Sr. CÁNOVAS: Creí que podría quedar terminada esta cuestión con pocas palabras; pero el Sr. Figueroa, con un celo exagerado, ha llevado la cuestión a un punto que me obliga a ser más extenso de lo que pensaba. Imposible será a los que han visto a D. Jorge Loring aquí, y han conocido su patriotismo a toda prueba, comprender que se puedan lanzar sobre él acusaciones como las que, sin duda en el calor de la improvisación, ha lanzado el Sr. Figueroa.

El art. 1.º de la Constitución declara que son españoles los que han nacido en España y los que han adquirido en ella la ciudadanía. Que D. Jorge Loring ha nacido y adquirido vecindad entre nosotros es un hecho. Hay más: el Sr. Loring en 1853 renunció a la calidad de extranjero para sí y para sus hijos; se dirigió al Gobernador de la provincia rogándole que considerase como no existente la exención militar para él y sus hijos. La Constitución no marca plazos para hacer esta declaración: se puede hacer cuando el hijo, en la plenitud de sus derechos, esta fuera de la patria potestad. Mientras Loring estuvo bajo la patria potestad, ¿cómo se le puede hacer un cargo de que no reclamase su nacionalidad de español? Pero cuando llegó a la mayor edad optó por su nacionalidad española.

Se dice: antes se eximió del servicio militar; pero ¿qué era el Sr. Loring antes de ser español? Naturalmente era extranjero; su padre quiso que fuera extranjero; su padre le eximió del servicio. Después, cuando el señor Loring estuvo fuera de la patria potestad, quiso ser español.

Y, señores, a un hombre que tiene uno de los primeros caudales de España, ¿se le puede acusar de que no quiso ser español por ahorrar el miserable precio de la sustitución? Señores, en 1851 el Sr. Loring, a quien se acusa de no ser español, abrió sus arcas para pagar todas las medicinas que el cólera hiciera necesarias en Málaga. El resultado de esta conducta ha sido que casi por unanimidad le ha elegido el distrito de la Alameda de Málaga.

Los vencidos han inventado un documento ridículo y absurdo, y es muy triste que aquí se le haya dado tanta importancia, como con su buena fe ordinaria le ha dado el Sr. Figueroa.

El Sr. FIGUEROA: Hechos de caridad no dan la nacionalidad; si la dieran, Lord Howden sería español. El Sr. Cánovas lo ha dicho: ha dicho que aunque nacido en España el Sr. Loring no tuvo aptitud para optar por la nacionalidad durante el menor tiempo. Pero cuando se le ha nombrado Alcalde (y para ser Alcalde hay que ser mayor de edad) reclamó la exención de extranjero. Solo para sentarse en estos escaños reclama la nacionalidad española.

Puesta a votación el acta de la Alameda quedó aprobada; y acordó: fuese nominal la votación respecto de la aptitud legal del Sr. D. Jorge Loring, resultó también aprobado el dictamen de la comisión por 117 votos contra 21, en la forma siguiente: Señores que dijeron sí.

- Goicoerrotea.—Millán y Caro.—Lasala.—Carballo.—Posada Herrera.—García Gómez.—Fuente Alcázar.—Zorrilla.—Belda.—González Brabo.—Vizconde de Rías.—Meléndez.—Elduayen.—Alfaro.—D. José Alcázar.—García Bravo.—Leis.—Camprodón.—Salont.—D. José.—Marquez.—Mendoza Cortina.—Suarez Alonso.—Muchada.—Velo.—Leon y Medina.—Ortega.—Marqués de Benemejís.—Uztariz.—Maceira.—Peralta.—Hernandez (D. Justo).—Pontón.—Latorre (D. Luis).—Figueroa.—Gaitán.—Campos de Orellana.—Falguera.—Marqués de la Torre.—Pérez Cabrero.—Caballero.—Barrantes.—Bugallal.—García Miranda.—Caballero.—Gardepon.—Duque de Villahermosa.—Torres.—Navascués.—Somozza.—Díaz.—Valera.—Yasallo.—Pérez de los Cobos.—Cuadros.—García.—Marques de Pidal.—Ferreira Casanueva.—Sancho.—Barradillo.—García Torres.—Vizconde de Espasantes.—Alvarado.—Centurion.—Alfaro y Godínez.—Espanera.—Fuentes.—Falces.—Remirez.—Panchon Macías.—Rivero.—Lopez (D. Antonio).—Lorenzana.—Suarez Inclán.—Escobedo.—Hazas (D. Manuel).—Hazas (D. Jaquín).—Mellés.—Carrías.—Echeburúa.—Salont (D. Manuel).—Bañuelos.—Alonso Martínez.—Barca.—Canocho.—Fernández Vadeniera.—Cánovas del Castillo.—Sagarminaga.—García Conde de la Cañada.—Serrano y Serrano.—Yañez Blanco.—Toran.—Marín Barriuevo.—Rubín.—Sierra Pamblay.—Añón.—Moreno Lopez (D. Manuel).—Abecia.—Arteaga.—Sanz (D. Florentino).—Herrera.—Tara-Villa.—Auriles.—Mendez Vigo.—Bayarri (D. Pascual).—Verdugo.—Sandoval.—Mascaras.—Bayarri (D. Pedro).—Piñán.—Vazquez.—Gonzalez (D. Amador).—Conde de Lérida.—Sr. Presidente.

Total, 117. Señores que dijeron no. González Alonso.—Garrido.—Ruiz Zorrilla.—Aguirre.—Ballesteros.—Moya y Angeler.—Orozco.—Avellan.—Sagasta.—Figueroa.—Fuente Andres.—Franco.—Fernandez Leal.—Yera.—Olzoga.—Calvo Asensio.—Latorre (Don Carlos).—Sr. Presidente.

Total, 21. Se aprobó sin discusión el acta de Archidona, quedando admitido el Sr. D. Juan Valera. El Sr. ROBERTS: La comisión retira el acta del Campillo (Málaga) por haberse presentado nuevos documentos. Se aprobaron sin discusión las actas siguientes, quedando admitidos los señores que en ellas resultan elegidos: Ica, D. Manuel Espanera. Santa Marta (Coruña), D. José Vicente Rivero. Leído el dictamen sobre el acta de Rioseco y admisión del Sr. D. Antonio Mendez Vigo, dijo El Sr. CALVO ASENSIO: No voy a oponerme a esta acta; pero he visto una protesta de procedencia idéntica a esta presentada el año anterior, y debo llamar sobre ella la atención. Hay cabezas de sección que parecen tener el privilegio del escándalo; hay Alcaldes que parecen que han dicho aquí no habrá más escrutadores que los que yo nombro. El año pasado hubo una protesta análoga a la de hoy; el año pasado sucedió en esa sección de Mayorga lo mismo que hoy; que los menos ganaron la mesa y tuvieron mayoría. Esto depende de la variación de las cabezas de sección: hace tiempo que a Villalón, que tiene tantos

electores como la tercera parte de la sección de aquel distrito, se le sujeta a que vaya a votar a un pueblo donde se sabe que se sacrifica la verdad y la voluntad de los electores. Yo llamo la atención del Gobierno sobre estos hechos: el mismo Alcalde contra quien se protesta es el del año pasado, y ruego al Gobierno y a la comisión que manden a los Tribunales el tanto de culpa contra el infractor de la ley.

El Sr. MENDEZ VIGO: Doy las gracias a S. S. por la deferencia que le he merecido. El distrito tiene 1.400 electores, y yo he tenido 843 sufragios; pero S. S., que sin duda tiene cuentas atrasadas en Mayorga, ha querido fulminar una acusación contra aquel Alcalde. Yo, en Rioseco he tenido 456 votos, y mi contrincante cincuenta y tantos; de modo, que sin los votos de la otra sección era yo Diputado. Sin embargo, la justicia exige que defendiendo aquí al Alcalde de Mayorga, por que los votos que en he obtenido son tan legales como los de Rioseco. Yo propongo que esta exposición pase a los Tribunales para que surta sus efectos contra la mesa si ha prevariado, contra el exponente si, como yo creo y estoy convencido, ha faltado a la verdad.

El Sr. CALVO ASENSIO: Acepto la indicación del Sr. Mendez Vigo, y pido que se lea la protesta. El Sr. MENDEZ VIGO: Creo que presta un gran servicio al Alcalde de Mayorga en acudir a la propuesta del Sr. Calvo Asensio; y si el Sr. Balbuena, al hacer su protesta, no prueba los hechos, que pague la pena de haber traído esa exposición.

Al ir a leerse por el Sr. Secretario, añadió El Sr. MENDEZ VIGO: En esta exposición, que es bastante ridícula, se hacen alusiones a mi persona. Estamos de acuerdo en que pase a los Tribunales; ¿insiste el Sr. Calvo Asensio en que se lea?

El Sr. CALVO ASENSIO: Si en ella se ridiculiza la persona de S. S., renuncio a que se lea, y puesto que tiene que pasar a los Tribunales, estos de la parte del ridículo no harán caso. El Sr. ZORRILLA (D. Miguel): La comisión no puede aceptar dentro del reglamento la adición que propone el Sr. Calvo Asensio. Este supone que la comisión ha de observar culpabilidad para proponer que se pase el tanto de ella al Gobierno; pero la comisión aquí no la encuentra, y además con esta resolución envolveríamos en un procedimiento judicial a muchas personas sin grave fundamento. Debemos mostrar cierta indulgencia con estos desahogos de candidatos y electores vencidos, y no dar más motivos a ulteriores disgustos. En el acta no hay nada que pueda afectar a la elección. La misma protesta se contradice; la retirada, dice el protestante, de muchos de sus amigos. Sin embargo, un artículo electoral de esta ley, que los señores Sres. Diputados comprenden que en la constitución de la mesa todo elector tiene derecho para comprobar las papeletas; y si los protestantes no han usado de este derecho, la culpa es suya; y la comisión por eso no ha dado importancia a la protesta.

Sin más discusión se aprobó el acta de Rioseco, y quedó proclamado Diputado el Sr. Mendez Vigo. El Sr. LEYONA: La comisión ha examinado los documentos relativos al acta de Brihuega, é insiste en su dictamen. Se aprobó sin discusión el acta de Brihuega, y quedó admitido Diputado el Sr. D. Justo Hernandez.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Desearía saber si las comisiones han recibido el acta de Caldas de Rey; porque como ha de dar lugar a serios debates, pudiera detenerse el acta para evitar que se presentase dictamen, y deseo que se haga lo necesario para que esa acta venga a la comisión, que hace cuatro días está en Madrid el Diputado presunto. El Sr. ZORRILLA: No hemos recibido esa acta. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: dictámenes de la comisión de Actas. Se levanta la sesión. Eran las cuatro.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

BARCELONA.—Figueras 5 de Diciembre.—Ayer desde muy temprano se sabía en esta villa la llegada de los dos reos asesinos de las jóvenes víctimas de Folgueroles. Un Oficial y 40 hombres habían marchado a la frontera francesa para entregarlos de sus cárceles de esta villa, y en efecto fueron conducidos a los cárceles de esta villa, y salen hoy debidamente custodiados para esa capital. Hemos tenido lugar de observar a estos desgraciados, que se llaman Pedro Masferrer y Sebastian Solá, a quienes se ha tenido la precaución de despojar, al entrar en la prisión, de cuantos objetos pudieran contribuir a cometer un suicidio, como pañuelos, fajas tirantes, &c. (Corona).

EXTERIOR

El Monitor del 5 publica un mensaje que dirige al Emperador de los franceses S. A. Imperial el Príncipe Napoleón, relativo a la creación de un Consejo superior de Argelia y las colonias, y un decreto nombrando a los 25 individuos que han de componer dicho Consejo durante el año próximo venidero. Con motivo del conflicto ocurrido entre los individuos de la Caimacanía moldava, el portador del firman Imperial ha remitido a los Caimacanes un despacho del Gobierno de Turquía, cuyo contenido, según correspondencia de Jassi dirigida a la Gaceta nacional de Berlin, es el siguiente: «Sabe el Gobierno Imperial que la Caimacanía ejecuta actos de todo punto contrarios a lo estipulado en el firman del Sultan y se reglamenta orgánico que rige interinamente. Debe atenderse a la letra y espíritu del firman de Caimacanía, y las destituciones de empleados que verifica son opuestas de todo punto a las prescripciones del hatti Imperial. Es absolutamente indispensable el acuerdo unánime de los individuos de la Caimacanía para adoptar disposiciones importantes. Las dictadas por espíritu de partido, que pueden ocasionar agitación en el país, acumulan grandísima responsabilidad sobre la Caimacanía y cada uno de sus individuos. Téngase muy presente que la aplicación de las disposiciones del convenio, relativas a la ley electoral, compete al Príncipe futuro.»

Según la citada correspondencia, la contestación de la Caimacanía al anterior despacho se reduce a las breves frases siguientes: «Sabemos que vuestra misión era remitirnos el hatti Imperial; no os reconocemos otra alguna, ni en su consecuencia podemos estimar vuestra comunicación sino como emanada de vos mismo.» Noticias del Brasil, que alcanzan al 9 de Noviembre, se han recibido el 3 del actual en Lisboa. Decíase en Rio Janeiro que muy pronto se verificaría un cambio ministerial.

Ha sido nombrado Presidente de Pernambuco el Senador Manoel Felizardo de Souza Melo a pesar de oponerse a tal nombramiento los Ministros Souza, Branco y Coelho. Los expectadores, descontentos, incendiaron el hipódromo de la capital. El Ingeniero encargado de la primera sección del ferro-carril de Pedro II se negó a entregar a la compañía el último trayecto de Queimados a Belén antes de liquidar sus cuentas. La compañía insistió en su demanda, resultando de aquí un conflicto en la estación de Belén, en el que hubo de intervenir la Autoridad. El Ingeniero citado cortó un puerto y enarbó el pabellón inglés; y habiendo decretado el Gobierno brasileño la entrega del ferro-carril a la compañía, el Ingeniero la efectuó al Gobierno, abriéndose el 8 de Noviembre a la pública explotación la vía férrea.

BAVIERA.—Munich 1.º de Diciembre.—El Príncipe Leopoldo de Baviera recibirá muy pronto la visita del Conde de Trápani, cuñado de la Princesa Leopoldina. El Conde está encargado de pedir solemnemente en nom-

bre del Rey de Nápoles la mano de la Duquesa Ma-Baviera para el Príncipe Real de las Dos Sicilias y de acompañar a la Duquesa hasta Nápoles después que se haya verificado el casamiento por poderes en Munich. (Diario alemán de Frankfurt.)

RUSIA.—San Petersburgo 27 de Noviembre.—La Gaceta del Senado publica un ukase autorizando al Ministro de Instrucción pública para que emplee en su departamento como auxiliares y Consejeros a hombres de ciencia y capacidad, sin que puedan recibir sueldo alguno a no ser en virtud de decreto particular del Emperador.

Entre los preciosos documentos de la Biblioteca de San Petersburgo se encuentran los archivos de la Bastilla. Durante la revolución francesa los tesoros literarios de la Bastilla, como de varios conventos, desaparecieron: un ruso llamado Dabrowski, agregado a la sazón a la Embajada rusa en Francia en calidad de traductor, invirtió su fortuna en adquirir parte de dichos documentos. Desprovisto de medios de subsistencia Dabrowski no vendió, sin embargo, su colección, aun cuando por parte de Inglaterra se le hicieron brillantes ofrecimientos. En 1800 el Emperador Alejandro fue quien le recompensó con una pensión vitalicia, y con la entrega de una cantidad considerable. La colección pasó más tarde a la Biblioteca, excepto algunos manuscritos notables que se guardaron en la del Patrimonio Imperial. (Correspondencia Havas.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santos del día.—Nuestra Señora de Loreto, Santa Olalla de Mérida, mártir, y San Melquíades, Papa. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Purísima Concepción (vulgo la Latina).

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 11 del corriente mes tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por pliegos cerrados de los aprovechamientos que a continuación se expresan, en el orden siguiente: A las dos y media de la tarde las leñas que resulten en la limpia del arroyo del Bodonal (Viñuelas).

A las tres las leñas que resulten en la limpia de los arroyos del Bodonal y Ydelalmassa. Y a las tres y media las leñas que resulten en el desbroce del cuartel de Navarrodán. Los pliegos de proposición se admitirán en la Intendencia y en la Administración patrimonial hasta el momento de empezarse la subasta, debiendo consignarse en el sobre de los mismos el objeto de la proposición y el nombre de la persona que la hace.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y Administración del Real Sitio. Palacio 6 de Diciembre de 1858.—Por el Secretario, Antonio Flores.

Se saca a pública subasta la leña necesaria para la elaboración de 18.840 cargas de carbon en el Real monte de Urbasa, en la provincia de Navarra, cuyo remate tendrá lugar el día 24 del corriente, a las dos y media de la tarde en la Intendencia general de la Real Casa y en la Subdelegación patrimonial de Navarra, sita en la ciudad de Pamplona, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta. Palacio 7 de Diciembre de 1858.—Por el Secretario, Antonio Flores.

PARA MANILA.—SE HABILITAN EN CADIZ PARA salir con la brevedad que el tiempo permita los grandes y hermosos clippers Lusitania y Guadalupe, que se hallan en bahía. Admiten carga a flete y pasajeros, y se despachan en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, calle de la Ahumada, núm. 7, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 4770—9

LIBROS DE EDUCACION PRIMARIA Y COMEDIAS para que las representen los niños, por D. Gabriel Fernandez, primer director de una escuela pública de esta corte. La Cartilla-libro para leer pronto y bien llen completamente su objeto, siendo muy apreciables los cuentecitos morales escritos para los niños con la mayor ternura. Higiene y primeros socorros, regalo precioso para la infancia y el pueblo, es verdaderamente un regalo de inestimable precio que se hace a la niñez. De interés como libro de lectura por los conocimientos que presta de escogida moral, escrito en un lenguaje propio para los niños, embellecido con la poesía, ha logrado que se apruebe de texto, así como la anterior Cartilla, y que por la Dirección de Instrucción pública, por acuerdo del Real Consejo, se diesen gratificaciones por estos trabajos al autor. Higiene y primeros socorros. Hasta el sueño es enemigo del avaro, comedias que constan de cuatro actos y en verso. Es necesario leerlas para ver hasta qué punto el Sr. Fernandez se apodera del corazón de los niños, guiándolos por la virtud y el honor. Los pedidos se harán al autor, calle del Fúcar, número 13, cuarto principal. Precio de los libros de educación, 4 y 2 rs. De las comedias, 4 y 2 rs. Por cada copia de ejemplares se darán dos gratis.

COMPENDIO DE LA GRAMATICA DE LA LENGUA castellana, dispuesto por la Real Academia Española para la segunda enseñanza: EPITOME DE LA MISMA GRAMATICA destinado a la primera enseñanza elemental.